



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 8 de octubre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de Liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 515- 2020- 00197-00 LIQUID. SOCIED. CONYUGAL

Palmira- Valle del Cauca, 8 de octubre de 2020

El Dr. **NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ**, apoderado judicial del demandante señor **JORGE ELICER HERRERA CAICEDO**, ha presentado solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, contra la señora **SOLEDAD APARICIO GALLARDO**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- En los inciso 1º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (....)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **NO SE ACREDITA** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

- La parte actora con la solicitud no aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores **JORGE ELICER HERRERA CAICEDO y SOLEDAD APARICIO GALLARDO**, con la correspondiente nota marginal del divorcio.
- La parte actora no da cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 523 inciso 1º parte final que a la letra dice: **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”**. Se hace mención de activos sin indicar su avalúo, no se indican los pasivos de la sociedad conyugal o la inexistencia de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda liquidataria de la sociedad conyugal, propuesta a través de mandatario judicial señor **JORGE ELICER HERRERA CAICEDO**, ha presentado solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, contra la señora **SOLEDAD APARICIO GALLARDO**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 2º.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al Dr. **NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ**, abogado con T.P No. 42.412 del C.S.J., como mandatario judicial del demandante señor, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 040 de hoy 9 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA